

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Junio).

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

NÚM. 653.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por una representación del Cuerpo de Interventores de Fondos, en súplica de autorización para que puedan celebrar una Asamblea en esta Corte entre los días 20 al 25 de Julio próximo, en la que habrá de deliberarse acerca de las aspiraciones y anhelos del Cuerpo de Interventores, a fin de concretarlos en conclusiones que elevarán al poder público, al objeto de que, teniéndolas en cuenta, puedan ser llevadas a cabo en el tiempo y forma que el Gobierno juzgue procedentes; y

Considerando que nada se opone a la petición formulada, siendo legítima la aspiración de los Interventores de fondos de la Administración local de deliberar sobre las aspiraciones de los que constituyen el Cuerpo y que tienden a elevar el prestigio de la carrera, y mejorar las condiciones en que se realiza la función interventora, elevando al Gobierno las conclusiones en que aquellas aspiraciones se condensan, a fin de que puedan ser estudiadas por el Gobierno y atendidas en la medida de la posibilidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que se conceda la autorización solicitada para que los individuos que constituyen el Cuerpo de Interventores de Fondos de la Administración local puedan celebrar la

proyectada Asamblea en esta Corte en los días del 20 al 25 de Julio próximo y deliberar en ella acerca de los diversos temas propuestos en las instancias dirigidas a este Ministerio por los Presidentes de los Colegios provinciales, y que constan en el expediente promovido al efecto.

2.^o Que la expresada autorización se haga pública en los «Boletines» de las provincias, a fin de que por las Corporaciones provinciales y municipales se den a sus respectivos Interventores todo género de facilidades, compatibles con el buen servicio, para que puedan concurrir a dicha Asamblea.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Administración.

REAL ORDEN

NÚM. 654.

Ilmo. Sr.: La aplicación de los apartados a), b), c) y d) del grupo C) de la Real orden de 26 de Septiembre último referentes a las propuestas de clasificación que deben hacer los Ayuntamientos para la creación de plazas de Médicos tocólogos, Practicantes y Matronas titulares, ha motivado, unas veces por la falta de datos suministrados por los Ayuntamientos, y otras por los informes incompletos emitidos por las Juntas municipales y provinciales de Sanidad, el que este Ministerio tuviera necesidad, con frecuencia, de interesar fuesen ampliados y aclarados, antes de dictar resolución definitiva, retrasándose por este motivo la resolución de los expedientes, y por lo tanto, el que el establecimiento de dichos servicios benéficos por los Ayuntamientos pudiera efectuarse dentro de los plazos señalados en la citada Real orden.

Con el fin de evitar estos retrasos y teniendo en cuenta que los Gobernadores podrán adquirir con más facilidad en sus respectivas provincias cuantos datos e informes estimen necesarios, para resolver con acierto y en definitiva las referidas propuestas de clasificación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se modifique el párrafo segundo del apartado a) del grupo C) del artículo 3.^o de la Real orden de 26 de Septiembre

último, en la siguiente forma: «Dicha propuesta se enviará a informe de la Junta municipal de Sanidad, y una vez evacuado, lo remitirá a la provincial, e informada por ésta, se remitirá después al Gobernador civil para su resolución definitiva, que hará pública en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente»; y asimismo que se anule lo dispuesto en el apartado b) de los citados grupo y artículo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

NÚM. 137.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Defensa Mercantil Patronal en súplica de que sea derogada la Real orden de 8 de Octubre de 1921, y las instancias que, suscriptas por la Cámara Oficial de Comercio de Madrid y el Sindicato de Fabricantes de Anisados, Licores y Alcoholes de Valencia, se han elevado formulando petición análoga, aunque concretándola a que la derogación solicitada no comprenda más que el artículo 4.º de la referida Real orden de 8 de Octubre antes citada, o, en caso de no poderse acceder a ello, que sea reformado el artículo dicho en la forma que los mismos indican:

Resultando que el referido artículo 4.º cuya derogación se pide dispone «que, transcurridos veinte días del aviso de llegada de una mercancía sin que haya sido retirada por su consignatario, será obligación ineludible de la Compañía proceder a su venta en pública subasta sin trámite alguno judicial, subasta que será presenciada por el Interventor del Estado, quedando a favor del consignatario el precio que se obtenga, deducidos almacenajes y demás gastos justificados de la expedición, y siendo obligatorio para las Empresas estampar en la declaración de expedición y en el talón resguardo un cajetín con tinta roja que diga: «Esta mercancía será vendida por la Compañía si no se retira en el plazo de veinte días, a contar del aviso de llegada»:

Resultando que precisamente por las prescripciones establecidas en la Real orden de 8 de Octubre de 1921 se ha llegado a conseguir una normal movilización del material, y que la derogación absoluta de la referida disposición seguramente repercutiría en perjuicio del tráfico por desaprovechamiento del material ferroviario, que se convertiría de nuevo en depósito de mercancías, y así lo hace prever el crecido porcentaje de almacenajes que aún se satisface, no obstante la cuantía de los mismos y sus recargos determinados en el artículo 3.º de la Real orden cuya derogación o modificación se solicita:

Considerando que la Administración pública en todo momento ha estado atenta a evitar el perjuicio del usuario del ferrocarril con disposiciones restrictivas, como lo demuestra el hecho de haber modificado, en busca de la normalidad ferroviaria, el artículo 6.º de la Real orden que nos ocupa por las del 25 de Abril de 1924 y 12 de Mayo de 1928; pero sometiéndose, en toda ocasión, a las realidades del momento para evitar que surgieran mayores perjuicios que los que se pretendían evitar al derogar extemporáneamente disposiciones de eficaz resultado:

Considerando que el momento actual aconseja modificar la disposición que obliga a las Compañías a la venta

de las mercancías no retiradas en las condiciones que determina el artículo 4.º de la Real orden tantas veces citada de 8 de Octubre de 1921, y para ello puede servir de orientación la propuesta que se ha formulado por la Cámara Oficial de Comercio de Madrid y el Sindicato de Anisados, Licores y Alcoholes de Valencia, dando, en lo posible, satisfacción a estos organismos, ya que el mejor conocimiento de las condiciones técnicas en que se desarrolla el tráfico en la actualidad impide aceptar en absoluto su petición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que procede modificar el artículo 4.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1921 y que en lo sucesivo se entienda el mismo redactado en la siguiente forma:

«Transcurridos veinte días del aviso de llegada de una mercancía sin que haya sido retirada por el consignatario, las Compañías de Ferrocarriles deberán dar aviso de ello a la Cámara de Comercio a cuya jurisdicción corresponda la estación de procedencia, si los datos de la declaración de expedición facilitan el cumplimiento de esta diligencia, que para su constancia se hará por certificado, entendiéndose que los gastos que esto origine aumentarán los que devengue la expedición de que en cada caso se trata.

»Transcurridos otros veinte días, a contar del cumplimiento de este último aviso, será obligación ineludible de las Compañías proceder a la venta de la expedición en pública subasta sin trámite alguno judicial, subasta que será presenciada por el Interventor del Estado, quedando a favor del consignatario, si el remitente no comparece demostrando mejor derecho, el precio que se obtenga deducidos almacenajes con sus recargos y demás gastos justificados que graven la expedición, y siendo obligatorio para la Empresa porteadora estampar en la declaración de expedición y en el talón resguardo un cajetín en tinta roja que diga lo siguiente: «Esta mercancía será vendida por la Compañía si no se retira en el plazo máximo de cuarenta días, a contar del aviso de llegada.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1930.—Matos.

Señor Director general de Obras públicas e interino de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carreteras.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

NÚM. 457

Ilmo. Sr.: El último párrafo del artículo 19 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928 otorgó a la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad, para la realización de los créditos y derechos nacidos de las operaciones de pago de préstamos y primas, los mismos privilegios atribuidos a tal propósito al Estado por las leyes respectivas. Esta situación fué ratificada y puntualizada por el artículo 3.º del Reglamento de 13 de Noviembre de 1928, al declarar que estos créditos de la Caja se pueden hacer efectivos por los procedimientos de índole exclusivamente administrativa a que aluden los artículos 11 y 12 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

La regla segunda del artículo 3.º de la Real orden de 10 de Enero de 1929 estableció, como consecuencia de las disposiciones anteriormente citadas, que la Caja para

el Fomento de la Pequeña propiedad podría utilizar el procedimiento administrativo, en sus períodos voluntario y ejecutivo, para la cobranza de sus créditos; pero al hacerlo, calificó a los deudores de la Caja a los efectos del artículo 6.º del Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, como contribuyentes, con lo que quedó implícitamente determinado el procedimiento que se ha de seguir para que hagan efectivas las cantidades que la expresada entidad tiene derecho a cobrar, en virtud de las operaciones que realiza.

No es seguramente aventurado afirmar que la calificación de los deudores de la Caja hecha por la Real orden de 10 de Enero de 1929 no es exacta, porque el artículo 7.º del Estatuto de Recaudación considera como contribuyentes, además de aquellas personas o entidades incluidas en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos cobratorios, en cuyo grupo es evidente que no están incluidos dichos deudores, a aquellas otras que están en descubierto con la Hacienda pública por documento administrativo que acredite la cuantía del débito nacido por actos sujetos al impuesto de Derechos reales o por cualquier otro concepto cuyos ingresos figuren en los Presupuestos generales del Estado o en la Cuenta de Operaciones del Tesoro, y en ninguno de estos dos grupos están comprendidos las entidades y particulares que, según la legislación social que en su aspecto económico ha de ejecutar la Caja, han recibido de ella o del Estado, a título de prima o préstamo, las cantidades que les han sido otorgadas.

Es también indudable que, dados los términos en que están redactados los artículos 8.º y 10 del Estatuto de Recaudación, tampoco pueden ser considerados los deudores de la Caja como segundos contribuyentes ni como responsables subsidiarios, por lo cual y ante la necesidad que impone la observancia del artículo 142 del Estatuto de Recaudación, de clasificarlos dentro de alguno de los grupos de deudores establecidos por el artículo 6.º, se hace ineludiblemente preciso considerarlos como responsables directos, dentro de este grupo, a que se refiere el artículo 9.º en aquella clase a que alude su apartado h), por ser evidente que quienes no han cumplido las condiciones a que se obligaron al obtener los préstamos y primas que les fueron satisfechos, no tienen derecho a continuar reteniendo las cantidades que en tales conceptos percibieron.

Si los deudores de la Caja han de ser considerados como responsables directos de los comprendidos en el apartado h) del artículo 9.º del Estatuto de Recaudación, las certificaciones que dicha entidad expida con los requisitos que exige el párrafo segundo del artículo 142, se deben considerar incluidas en el número 3.º del artículo 129, y según lo establecido en el 130, en relación con el 131, el procedimiento de apremio para hacer efectivos los débitos acreditados en las mismas, constará de un solo grado, que lleva aparejada, para el deudor, la obligación de pagar al Recaudador las dietas que se especifican en el artículo 132, que se devengarán por los días en que éste acredite la práctica de alguna diligencia útil o necesaria para el procedimiento, que habrá de seguirse en la forma que determina el artículo 136 del texto legal repetidamente citado.

En atención a las consideraciones apuntadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Dirección general del Tesoro público, se ha servido disponer:

1.º Que se considere modificada la regla segunda del artículo 3.º de la Real orden de 10 de Enero de 1929, en el sentido de declarar que los deudores de la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad serán considerados, a los efectos del Estatuto de Recaudación, como responsa-

bles directos comprendidos en el apartado h) del artículo 9.º de dicho texto legal.

2.º Que las certificaciones de descubierto que expida la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad con los requisitos que exige el párrafo 2.º del artículo 142 del Estatuto de Recaudación, se consideren incluidas en el número 3.º del artículo 129 del mismo texto legal y sean tramitadas según lo establecido en el 130, en su relación con los 132, 136 y sus concordantes, constandingo, por consiguiente, el procedimiento de apremio de un solo grado.

3.º Que los Recaudadores tendrán derecho al percibo de las dietas establecidas en el artículo 132 del Estatuto de Recaudación, que se devengarán por los días que acrediten la práctica de alguna diligencia útil o necesaria para el procedimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.—Argüelles.

Señores Directores general de Tesoro público, Presidente de la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad y Delegados de Hacienda de todas las provincias.

Patronato de Previsión social de Santander

Fijación de la obra-tipo en las fábricas de salazón de San Vicente de la Barquera

El día treinta de Mayo último se reunieron en San Vicente de la Barquera, bajo la presidencia de D. Enrique de Huidobro, Vicepresidente del Patronato de Previsión social de Santander, los patronos fabricantes de salazón de pescado D. Manuel Róiz Bueno, D. Abelardo Secada Sáinz y D. Leonardo Oliveri Sotera y las obreras encargadas D.ª Guadalupe Bueno Róiz, D.ª Eugenia Ramírez Gutiérrez y D.ª Carmen Iglesias Santiáñez, previamente convocados con la antelación reglamentaria, por no existir Comité paritario de la profesión, para determinar la obra que en una jornada legal normal puede hacer un asalariado de producción media; o sea, para fijar la obra-tipo a que se refiere el artículo 20 del vigente Reglamento para el régimen del Retiro obrero obligatorio. También asistió el señor Inspector provincial del mismo, D. Alberto López Argüello.

La expresada obra-tipo quedó determinada, adoptándose por unanimidad las cifras que siguen:

Elaboración de la anchoa, 75 kilos.

Elaboración del relanzón, 150 kilos.

Elaboración del bonito, 150 kilos.

Elaboración de la sardina, 600 kilos.

Dicha obra-tipo servirá en lo sucesivo para regular el convenio establecido entre los expresados patronos fabricantes, la Caja Colaboradora y la Inspección, a los fines de la aplicación del régimen obligatorio de Retiros. Tendrá vigencia indefinida; pero si los patronos y los obreros de la profesión tuvieran motivos fundados para su disconformidad con la determinación hecha, podrán solicitar su revisión pasado el primer trimestre.

De conformidad con los acuerdos vigentes, dicha obra-tipo será aplicada al oficio o profesión en todo el partido judicial de San Vicente de la Barquera, mientras los patronos u obreros no se crean en el caso de solicitar la correspondiente revisión.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos oportunos.

Santander, 18 de Junio de 1930.—P. el Presidente, E. Huidobro.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Santander

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

- Don Juan González Antuñano.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.
Paraje en que se halla: Casablanca.
Cabida: 42 carros.
Linderos: N., camino vecinal; S., el concesionario; E., terreno común; O., camino vecinal. 182
- Don Juan González Antuñano.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.
Paraje en que se halla: Casablanca.
Cabida: 43 carros.
Linderos: N., terreno común; S., camino; E., este caudal; O., Saturnino Alamo. 182
- Don Juan González Antuñano.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.
Paraje en que se halla:
Cabida: 84 carros.
Linderos: 182
- Don José Cano Gutiérrez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales, Gibaja.
Paraje en que se halla: Encima de los Prados.
Cabida: 20 carros.
Linderos: N. y S., terreno del común; E., Julián García; O., terreno del común. 183
- Don Manuel Cano González.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales, Gibaja.
Paraje en que se halla: Las Tovas.
Cabida: 25 carros.
Linderos: N. y S., terreno común; E., río de Carranza; O., una senda. 186
- Don Paulino Ontalvilla Ruiz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.
Paraje en que se halla: La Palomera.
Cabida: 29 carros y 93 metros. 189
Linderos: N., camino; S., E. y O., monte común.
- Doña Piedad Fernández Echevarría.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.
Paraje en que se halla: Cubilla Becerra.
Cabida: 34 carros.
Linderos: N., S., E. y O., terreno común. 185

Don Joaquín Equizábal Gurbista.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.
Paraje en que se halla: Castaños de Doña María.
Cabida: 2 hectáreas 48 áreas. 184
Linderos: N., carretera; S., herederos de Manuel Barquín; E., este caudal; O., terreno común.

Don Joaquín Eguizábal Gurbista.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.
Paraje en que se halla: La Tejera.
Cabida: 1 hectárea 17 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N., terreno común; S., terreno de este caudal; E., terreno común; O., herederos de Manuel Barquín. 184

Don Manuel Ezquerro Ugarte.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales, Gibaja.
Paraje en que se halla: La Tejera.
Cabida: 30 carros y 30 metros.
Linderos: N. y S., terreno del común; E., carretera pública; O., terreno del común. 187

Doña Manuela Horcasitas.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales, Gibaja.
Paraje en que se halla: Cuesta de Molleda.
Cabida: 18 carros.
Linderos: N., Pedro Villasante; S., terreno propio; E., Laureano Hoz; O., carretera. 188

Doña María Gómez Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales, Gibaja.
Paraje en que se halla: Rozada del Calero.
Cabida: 25 carros.
Linderos: N., carretera; S., E. y O., terreno común. 190

Don José María González Trevilla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales, Gibaja.
Paraje en que se halla: Encima de los Prados.
Cabida: 37 áreas 20 centiáreas.
Linderos: N., el peticionario; S., Santos Gutiérrez; E., Gregorio Hoz; O., Santos Gutiérrez. 191

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 15 de Mayo de 1930.—El Administrador, Paulino Vega.

Comisión provincial de Santander

CASA DE CARIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos ocurrido en este establecimiento durante el mes de Mayo último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR				EXISTENCIA TOTAL DE ASILADOS PARA EL MES PRÓXIMO					
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total			
249	2	2	251	263	514	2	2	1	1	3	3	248	260	508
						Voluntad del acogido, reclamación de parientes u otras causas		Fallecimientos		TOTAL GENERAL DE BAJAS				
						Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 4 de Junio de 1930.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Juan Antonio García Morante.

BENEFICENCIA.—MANICOMIOS

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia, en el Manicomio de Valladolid y otros, ocurrido durante el mes de Mayo último.

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	INGRESADOS EN EL MES ACTUAL		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR		EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO		
	Varones	Hembras	Curación	Fallecimiento	Varones	Hembras	Total
167	7	1	4	2	170	123	293
			TOTAL GENERAL DE BAJAS		Varones	Hembras	Total
			Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 4 de Junio de 1930.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Juan Antonio García Morante.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.-JARDIN DE LA INFANCIA

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en el Jardín de la Infancia de esta provincia, durante el mes de Mayo último.

Existencia de expósitos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		N.º de expósitos dentro y fuera del Establecim.º		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR				Existencia total de asilados para el mes próximo										
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Total	Dentro	Fuera	Prohijamiento		Reclamación paterna		Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas		Fallecimientos		TOTAL GENERAL DE BAJAS		Var.	Hemb.		
308	314		6	7	314	321	635	250	385	»	2	5	»	2	5	1	7	8	15	307	313

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expósitos.

Santander, 4 de Junio de 1930.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Juan Antonio García Morante.

HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento, durante el mes de Mayo último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ENFERMOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR				EXISTENCIA TOTAL DE ENFERMOS PARA EL PRÓXIMO MES									
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total							
65	60		31	7	96	67	163	32	8	2	»	»	32	10	42	64	57	121

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 4 de Junio de 1930.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Juan Antonio García Morante.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la prime a quincena del mes de Junio de 1930.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Tuberculosis.....	Santander.....	Villaescusa.....	Bovina.....	1	»	»	»	1
		SUMA.....		1	»	»	»	1

Santander, 20 de Junio de 1930.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Mariano Benegasí.

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Molledo

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno en las sesiones y fechas que a continuación se detallan:

Sesión extraordinaria del día 1.º de Febrero de 1930.—Dada cuenta por el señor Alcalde del objeto de la reunión, y enterada la Corporación, por lectura íntegra, de la providencia del señor Delegado de Hacienda denegando la aprobación de la ordenanza de la exacción municipal sobre ganadería, por unanimidad se acuerda entablar recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, autorizando al señor Alcalde para ostentar la representación del Ayuntamiento en el pleito.

Sesión extraordinaria del 26 de Febrero de 1930.—Visto lo dispuesto en el R. D. de 15 de Febrero, se constituye la Corporación y queda elegido Alcalde-Presidente D. José Cueto Herrero.

Sesión extraordinaria del día 27 de Febrero de 1930.—Se da posesión del cargo de Concejal a D. Fidel Díaz Mesones, por no haber comparecido en la sesión anterior.

Quedan elegidos los Tenientes de Alcalde D. José Sáiz Mesones y D. José Acha Portilla, y substitutes, D. Gumersindo Balza Sáiz y D. Manuel Fernández; para la Junta local de Primera enseñanza, los Concejales D. Fidel Díaz Mesones y D. Ramón García Díaz, y Vocal de la Junta municipal del Censo, D. Francisco Díaz Calderón.

Para la Comisión de Hacienda son elegidos los Concejales D. Tomás Villegas Gómez y D. Gumersindo Balza Sáiz; para la de Gobierno, D. José Sáiz Mesones y don José Acha Portilla; para la de Policía rural, los Concejales D. José Miguel Ruiz y D. Manuel Fernández, y para la de Instrucción pública, D. Fidel Díaz Mesones y don Ramón García Díaz.

Se acuerda fijar los sábados para la celebración de las sesiones de la Comisión Municipal Permanente, y hora de las diez de su mañana.

Sesión extraordinaria del día 8 de Marzo de 1930.—Se declara posesionado del cargo de Concejal a D. Manuel Gutiérrez Mantecón, que, por haber estado ausente, no pudo hacerlo anteriormente.

Se acuerda ratificar el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, de fecha 1.º de Febrero, entablando el recurso contencioso-administrativo contra la providencia del señor Delegado de Hacienda denegando la aprobación de la ordenanza de exacción municipal de ganadería, y autorizando al señor Alcalde para personarse en autos.

Se declaran prófugos a los mozos del actual reemplazo de 1930 Felipe Balza Sáiz, Manuel Gómez Rivas, José Sáiz Higuera y Luis Silió Beleña.

Sesión ordinaria del día 31 de Mayo de 1930.—Se aprueba el extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en el primer cuatrimestre del año 1930.

Son aprobados dos suplementos de crédito, importante el primero 2.000 pesetas, para dotar al capítulo 11.º, artículo 1.º, de la cantidad necesaria para reparar el Madero municipal, y 2.197 a fin de dotar el capítulo 1.º, artículo 3.º, para amortización de obligaciones del empréstito.

Dada lectura de la Memoria presentada por Secretaría, correspondiente al ejercicio de 1929, por unanimidad es aprobada.

Al pasar al examen y censura de las cuentas del ejerci-

cio de 1929, por los Concejales se manifiesta que no han sido examinadas, y se acuerda designar al Concejal don José Miguel Ruiz para que, en unión de la Comisión designada para la revisión de las cuentas desde 1924 al 29, ambos inclusive, se examinen y emitan informe, reuniéndose para este solo objeto el día 21 de Junio próximo.

Enterada la Corporación de la Real orden del Ministerio de Hacienda, concediendo autorización para establecer el recargo especial sobre el 10 por 100 en las contribuciones urbana e industrial, para la amortización del empréstito, se acuerda señalar el día 1.º de Enero de 1931.

Se acuerda que la Comisión Municipal Permanente y el Concejal Sr. García Díaz realicen las gestiones pertinentes para solucionar con el Ayuntamiento de Arenas el deslinde de los bienes comunales, origen de las cuentas pendientes de liquidación entre ambos Municipios.

Con el fin de constituir un Pósito en la localidad, se acuerda fijar anualmente en los presupuestos, una cantidad igual al 1 por 100 del Presupuesto de ingresos.

Se declaran prófugos o los mozos Máximo Portilla Díaz, del reemplazo de 1928, y Estanislao García Fernández, del reemplazo de 1926.

Se autoriza al señor Alcalde para exigir judicialmente el compromiso contraído de echar veinte metros cúbicos de piedra en el camino vecinal de Silió, a los vecinos de este pueblo D. José y D. Luis Martínez Díaz.

Lo que se publica por el presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 227 del Estatuto municipal.

Molledo a 17 de Junio de 1930.—El Secretario, Clemente Martín.—V.º B.º, el Alcalde, José Cueto.

25.º Tercio de la Guardia civil

ANUNCIO

En la Caja de este Tercio existen depositadas las cantidades que se expresan en la siguiente relación, correspondientes a las personas que se citan en la misma, en concepto de parte de derramas por fallecimiento de sus padres, cuyos nombres también se consignan.

Ignorándose el paradero de las citadas personas, se anuncia para su conocimiento, pues de no presentarse a percibir las en el transcurso de dos años, a partir de la publicación del presente, se les dará la aplicación que previene el apartado b) de la instrucción séptima para la aplicación del vigente Reglamento de socorros mutuos de tropa de la Guardia civil:

Interesado: Manuel Róiz Fernández; cantidad depositada: 1.199,08 pesetas; nombre del padre: Manuel Róiz Róiz; fecha del fallecimiento: día 20 de Noviembre de 1928.

Santander, 17 de Junio de 1930.—El Comandante mayor (ilegible).—V.º B.º, el Coronel, P. A. y O., el Comandante mayor (ilegible).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juan Díaz Ibeas, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somossostro, número tres, el día ocho de Julio próximo, a las diez y siete, para la celebración del juicio de falta que contra el mismo y Santiago Gómez Montes se sigue por lesiones, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 7 de Junio de 1930.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Don Juan García Gavito, Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera y su partido,

Por el presente se anuncia la muerte de D. Julián Sánchez Lamadrid, de treinta y cinco años de edad, soltero, labrador, hijo de Antonio y de Agustina, natural y vecino de Prellezo, que falleció en dicho pueblo el día tres de Septiembre de mil novecientos veintinueve, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, habiendo solicitado su herencia sus hermanos de doble vínculo D. Matías-Angel, D.ª Aurora, D. José y D. Luis-Fidel Sánchez Lamadrid, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo.

Dado en San Vicente de la Barquera a veinte de Junio de mil novecientos treinta.—El Juez, Juan García Gavito.—P. S. M., Jesús Avecilla.

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por muerte del niño Guillermo Luis Grususpen Langer e intento de suicidio de su madre, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de cinco días, a las diez y media, comparezca ante este Juzgado para ofrecerle, como se hace por el presente, las acciones del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas, y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho si no comparece.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula, que firmo en Santander a 21 de Junio de 1930.—El Secretario, Luis Escobio.

Persona que ha de citarse: Don Luis Grümper, ausente.

El autor o autores de las lesiones que, con fecha 19 de Mayo último, causaron a Gregorio Ignacio San José, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número tres, el día quince de Julio próximo, a las cuatro de la tarde, para la celebración del correspondiente juicio de falta, y se previene que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 9 de Junio de 1930.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Don Francisco Blanco Carral, Secretario suplente del Juzgado del distrito del Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de falta del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y patente dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta, el Sr. D. Vicente Mosquera y López, Juez municipal del distrito del Oeste, ha visto el anterior juicio verbal de falta seguido contra Julio Isa Diego, por lesiones a Luis Alvarez López; y

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Julio Isa Diego en la pena de cinco días de arresto y en el pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Mosquera.

Y para que sirva de notificación a Julio Isa Diego, de ignorado paradero, pongo el presente para su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», en Santander a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta.—Francisco Blanco.